

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 6 DE OCTUBRE DE 2026

CIVIL

STS 913/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1.^a.

Fecha: 11 de junio de 2026.

Número de sentencia: 913/2026.

Tipo de procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 6043/2021.

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 607/2021, de 18 de mayo, dictada en el recurso de apelación núm. 1425/2020.

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

Resolución de primera instancia: Sentencia núm. 2404/2020, de 24 de septiembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 bis de Valencia, juicio ordinario núm. 2870/2018.

Id CENDOJ: 28079110012026100913.

ROJ: STS 2627/2026.

ECLI: ES:TS:2026:2627.

NOTA PRÁCTICA

Sentencia de especial importancia en materia de préstamos hipotecarios y seguros de vida vinculados. El Tribunal Supremo declara abusiva la práctica consistente en imponer al consumidor, como condición ligada al préstamo, un seguro de amortización contratado con una aseguradora del mismo grupo bancario, mediante una elevada prima única anticipada que, además, se financia con el propio préstamo.

La relevancia práctica del pronunciamiento es notable porque el Supremo no se deja condicionar por la apariencia formal de la cláusula —redactada como una simple «orden de transferencia»—, sino que analiza la operación económica en su conjunto: oferta vinculante, préstamo hipotecario y adhesión al seguro constituyen una unidad negocial. Si de esa realidad resulta que el banco decidió la aseguradora,



la modalidad de seguro y la forma de pago sin ofrecer alternativas reales al consumidor, estamos ante una condición general de la contratación susceptible de control de abusividad.

La sentencia es especialmente útil para reclamaciones relativas a seguros de vida a prima única financiada asociados a préstamos hipotecarios. Ahora bien, introduce una precisión muy relevante respecto de los efectos restitutorios: la nulidad no determina necesariamente la devolución íntegra de la prima, porque el seguro ha desplegado efectivamente su cobertura durante el tiempo transcurrido.

La entidad debe devolver la prima única con sus intereses pactados, pero descontando la parte proporcional correspondiente al periodo de cobertura ya consumido, también con sus intereses, y el cálculo debe efectuarse tomando como referencia la firmeza de la sentencia.

MATERIA

Condiciones generales de la contratación. Protección de consumidores. Préstamo hipotecario. Seguro de vida destinado a garantizar la amortización del préstamo en caso de fallecimiento o invalidez. Seguro contratado con una entidad perteneciente al mismo grupo empresarial de la entidad prestamista. Prima única anticipada financiada con cargo al propio préstamo.

Concepto de condición general de la contratación. Predisposición e imposición contractual. Falta de negociación individual. Transparencia material. Prácticas de venta vinculada. Derecho del consumidor a escoger compañía aseguradora. Inclusión del coste del seguro en el coste total de la financiación y en la TAE.

Aplicación del artículo 82.1 del TRLGDCU, de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y de los artículos 11.4 y 12.4 de la Directiva 2014/17/UE.

Efectos restitutorios derivados de la nulidad cuando el contrato de seguro ha venido proporcionando cobertura durante parte de su vigencia.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2017 el consumidor concertó con Banco Popular Español, S.A. un préstamo hipotecario destinado a la adquisición de su vivienda habitual por importe de 151.547,62 euros, con vencimiento previsto en febrero de 2057.

Dentro de las condiciones financieras de la escritura, concretamente en el apartado relativo a la entrega del capital, figuraba una orden del prestatario para transferir 24.467,62 euros a Allianz Popular Vida, S.A. en concepto de prima de un seguro de amortización del crédito por fallecimiento.

La propia escritura hipotecaria no regulaba realmente ese seguro de vida. Únicamente contenía, entre las obligaciones del prestatario, la relativa a la contratación de un seguro de incendios y daños sobre el inmueble. Sin embargo, en la Ficha de Información Personalizada y Oferta Vinculante sí aparecía, dentro del



apartado denominado «Vinculaciones y otros costes», un «Seguro de protección de pagos».

Entre la documentación incorporada a la escritura constaba además la solicitud de adhesión al seguro de vida. El tomador era Banco Popular Español, S.A.; la cobertura alcanzaba al fallecimiento por cualquier causa y a la invalidez absoluta y permanente por accidente; y se establecía una prima única de 24.531,71 euros. El crédito asegurado coincidía con el préstamo hipotecario.

El consumidor presentó demanda solicitando la nulidad, por abusiva, de la estipulación relativa a la transferencia destinada al pago de esa prima y reclamó la restitución de la cantidad satisfecha.

El Juzgado de Primera Instancia estimó sustancialmente la demanda. Consideró abusiva la cláusula porque se imponía al prestatario la contratación del seguro con una aseguradora determinada perteneciente al mismo grupo empresarial de la entidad prestamista. Como consecuencia, declaró la nulidad de la cláusula y condenó a la entidad a restituir proporcionalmente la prima correspondiente al periodo posterior a la presentación de la demanda.

La Audiencia Provincial de Valencia revocó la sentencia y desestimó la demanda. Su razonamiento fundamental consistió en considerar que la estipulación controvertida no constituía una condición general de la contratación, puesto que se limitaba a reflejar una orden de transferencia sin imponer formalmente un derecho u obligación.

El prestatario interpuso recurso de casación alegando infracción del artículo 82.1 TRLGDCU y defendiendo que la cláusula constituía una condición general impuesta por la entidad financiera que obligaba al consumidor a contratar el seguro en las condiciones predispuestas por el banco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza por resolver una cuestión esencial: determinar si la estipulación relativa al pago de la prima puede considerarse una condición general de la contratación pese a aparecer formalmente redactada como una mera orden de transferencia.

La Sala recuerda que una cláusula constituye condición general cuando concurren contractualidad, predisposición, imposición y generalidad. En contratación con consumidores, además, una cláusula se considera no negociada individualmente cuando ha sido redactada previamente y el consumidor carece de capacidad efectiva para influir en su contenido.

El hecho de que el consumidor preste formalmente su consentimiento no significa que la cláusula haya sido negociada. Para que exista negociación individual debe concurrir una verdadera capacidad para influir en la configuración contractual. La



carga de acreditar esa negociación recae, además, sobre el empresario predisponente.

Desde estas premisas, el Supremo rechaza frontalmente la consideración aislada de la cláusula efectuada por la Audiencia Provincial. No puede analizarse únicamente el párrafo que contiene la orden de transferencia. Deben valorarse conjuntamente la oferta vinculante, la solicitud de adhesión al seguro y la propia escritura hipotecaria.

Todo ello conforma, según la Sala, una verdadera unidad negocial de la que resulta que el banco impuso al consumidor la contratación de un seguro destinado a amortizar el préstamo en caso de fallecimiento o invalidez, con una aseguradora perteneciente al mismo grupo empresarial, mediante una prima única anticipada. La entidad prestamista intervenía decisivamente en toda la operación: promovía la contratación del seguro, canalizaba la adhesión, figuraba como tomadora y beneficiaria y establecía el pago mediante una prima única financiada. No constaba que al consumidor se le hubieran ofrecido alternativas, ni la contratación con otras aseguradoras ni modalidades diferentes de pago de la prima.

Por ello, la Sala concluye que existe una condición predispuesta e impuesta, aunque externamente haya sido presentada como una simple orden de transferencia.

El Tribunal añade que ni siquiera la consideración de la estipulación como relativa a un elemento esencial del contrato impediría su calificación como condición general. Las cláusulas relativas a elementos esenciales también pueden ser condiciones generales si concurren los requisitos de predisposición, imposición, contractualidad y generalidad.

Una vez afirmado este carácter, el Supremo aborda el control de abusividad.

La Sala parte de que un seguro de vida destinado a amortizar un préstamo puede responder legítimamente a intereses de ambas partes: protege al prestatario o a sus herederos frente a la deuda en caso de siniestro y garantiza a la entidad financiera la devolución del crédito.

Por tanto, la sentencia no considera abusivo, por sí mismo, que pueda exigirse un determinado aseguramiento vinculado al préstamo. El problema reside en las condiciones concretas en que dicho aseguramiento fue impuesto.

El Supremo se apoya especialmente en la Directiva 2014/17/UE sobre contratos de crédito celebrados con consumidores para bienes inmuebles residenciales. Su artículo 12.4 admite que pueda exigirse al consumidor una póliza de seguro relacionada con el crédito, pero obliga a aceptar una póliza ofrecida por un proveedor distinto cuando proporcione un nivel de garantía equivalente.



Aunque cuando se celebró el préstamo la Directiva todavía no había sido formalmente transpuesta al Derecho español, el plazo de transposición había expirado, por lo que la Sala acude al principio de interpretación conforme de la normativa interna con la finalidad perseguida por la norma europea.

En este contexto, considera contraria a la Directiva la imposición de contratar el seguro con una aseguradora del propio grupo empresarial sin ofrecer al consumidor la posibilidad de acudir a otra compañía.

A ello se añade el perjuicio derivado de la contratación de un seguro de larguísima duración mediante una prima única anticipada y financiada. El consumidor no solamente soporta el coste del seguro, sino también los intereses correspondientes a la financiación de esa prima durante la vida del préstamo.

El Supremo destaca que esta financiación beneficia particularmente al banco y a su grupo empresarial, que garantizan desde el primer momento la contratación de un seguro de larga duración y, simultáneamente, perciben intereses por la financiación de su prima.

La Sala conecta esta conclusión con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 2026, asunto C-744/24, según la cual, cuando la contratación de un seguro influye en la concesión del crédito, su prima forma parte del coste total del crédito para el consumidor.

La falta de transparencia constituye otro elemento especialmente relevante. La obligación de contratar este seguro ni siquiera aparecía claramente configurada como tal en el contrato de préstamo, pese a su extraordinaria repercusión económica. La prima representaba más del 16 % del capital prestado.

Tras la apariencia de una sencilla orden de transferencia se ocultaba, por tanto, un coste financiero de enorme entidad.

La Sala aprecia además incumplimientos de la normativa sobre información relativa al coste contractual contenida en la Orden EHA/2899/2011 y en la Circular 5/2012 del Banco de España, en la medida en que las primas de los seguros vinculados debían ser tenidas en cuenta en la información económica de la operación.

El Supremo recuerda igualmente que la Dirección General de Seguros venía considerando desde años atrás como práctica inadecuada, y en determinadas circunstancias claramente abusiva, la contratación de seguros de vida mediante una prima única por toda la duración de un préstamo hipotecario cuando dicha prima se incorpora al capital financiado.

En el supuesto examinado tampoco constaba que se hubiera explicado al consumidor la posibilidad de acudir a otra compañía aseguradora, contratar un seguro de prima temporal anual renovable, conocer adecuadamente el valor de



rescate o valorar el verdadero coste financiero derivado de la financiación de la prima.

Especialmente significativa resulta la inexistencia de una contrapartida económica acreditada para el prestatario. No constaba que la contratación del seguro hubiera determinado una reducción del tipo de interés ni ninguna otra ventaja financiera.

Todo ello lleva al Tribunal Supremo a concluir que la cláusula no solamente carece de transparencia, sino que genera un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor y debe declararse abusiva conforme al artículo 82.1 TRLGDCU.

Consecuencias de la nulidad

La sentencia introduce aquí una precisión de considerable importancia práctica. La nulidad de la cláusula determina también la nulidad del pago de la prima dispuesto por la entidad financiera. Sin embargo, durante todos los años transcurridos hasta la declaración firme de nulidad, el seguro ha permanecido vigente y ha proporcionado al prestatario la cobertura contratada.

Por esa razón, no procede simplemente devolver la totalidad de la prima como si nunca hubiera existido cobertura aseguradora.

La entidad financiera deberá reintegrar el importe de la prima única con sus intereses pactados, pero descontando la parte proporcional de la prima correspondiente al periodo de cobertura efectivamente consumido, igualmente con sus intereses.

Además, el Tribunal modifica el criterio seguido por el Juzgado en cuanto al momento temporal del cálculo. La liquidación no debe realizarse tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda, sino la firmeza de la sentencia, precisamente porque hasta ese momento el contrato de seguro ha continuado desplegando sus efectos.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación del consumidor y casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia.

Al asumir la instancia, estima parcialmente el recurso de apelación formulado por la entidad bancaria y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en cuanto declaró la nulidad de la cláusula relativa al seguro de vida.

Modifica, sin embargo, los efectos económicos de esa nulidad. La entidad demandada deberá devolver el importe de la prima única con sus intereses pactados, descontando la parte proporcional correspondiente al periodo de cobertura ya consumido y sus intereses, efectuándose el cálculo desde la firmeza de la sentencia.

Se mantienen a cargo de la entidad bancaria las costas de la primera instancia.

No se imponen expresamente las costas correspondientes a los recursos de apelación y casación y se ordena la devolución de los depósitos constituidos para recurrir.

STS 1356/2026

Tribunal: Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sección Primera.

Sentencia: 1316/2026

Fecha: 3 de septiembre de 2026.

Procedimiento: Recurso de casación 5020/2023.

Procedencia: Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sentencia núm. 265/2023, de 16 de mayo, en el recurso de apelación núm. 1205/2021.

Resolución de primera instancia: juicio ordinario núm. 6771/2017 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 bis de Sevilla.

Parte recurrente: consumidores prestatarios.

Parte recurrida: Deutsche Bank S.A.

Id CENDOJ: 28079110012026101319

ROJ: STS 3608/2026

ECLI: ES: TS:2026:3608

NOTA PRÁCTICA

Sentencia especialmente relevante para las reclamaciones de devolución de gastos hipotecarios derivados de cláusulas declaradas abusivas. El Tribunal Supremo reitera la doctrina fijada por su Sentencia de Pleno 857/2024, de 14 de junio: **el plazo de prescripción de la acción restitutoria no comienza con el pago de los gastos**, sino, como regla general, **con la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de gastos**.

Existe una única excepción relevante: que la entidad financiera consiga acreditar que ese consumidor concreto, en el marco de sus relaciones contractuales, conocía en un momento anterior que la cláusula era abusiva. No basta, por tanto, con invocar que existía jurisprudencia sobre cláusulas de gastos, que la cuestión era conocida públicamente o que habían transcurrido muchos años desde el pago.

La carga de acreditar ese conocimiento anterior corresponde al banco.

La utilidad práctica de la sentencia es clara en procedimientos en los que la entidad opone prescripción por haber transcurrido cinco años desde el pago de notaría, registro o gestoría. Mientras no se acredite un conocimiento individualizado y anterior de la abusividad por parte del consumidor, el dies a quo queda vinculado a la firmeza de la resolución que declara la nulidad. La sentencia confirma además que es compatible con el Derecho de la Unión que la acción de nulidad sea

imprescriptible y la acción restitutoria esté sometida a prescripción; lo decisivo es que el régimen de prescripción no haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor.

MATERIA

Cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios. Cláusula de gastos. Acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor. Prescripción y determinación del dies a quo. Distinción entre la acción imprescriptible de nulidad y la acción restitutoria sometida a prescripción.

Carga de la prueba del conocimiento anterior de la abusividad por el consumidor. Aplicación de los arts. 1964 y 1969 CC, art. 83 TRLGDCU y arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE. Principios europeos de efectividad y no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2001 los consumidores concertaron un préstamo hipotecario que contenía una cláusula por la que se les imponía el pago de todos los gastos derivados de la operación.

Posteriormente interpusieron demanda contra la entidad financiera solicitando la nulidad de dicha condición general y la restitución de las cantidades que habían abonado como consecuencia de su aplicación.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda y declaró abusiva y nula la cláusula financiera quinta, relativa a los gastos a cargo de los prestatarios, con determinadas excepciones correspondientes a los gastos de tasación, conservación del inmueble, seguro de daños y seguro de vida.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, condenó a la entidad financiera a devolver **463,975 euros**, correspondientes a aranceles notariales, registrales y gastos de gestoría, con los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos y, posteriormente, los intereses procesales del art. 576 LEC.

La entidad bancaria recurrió en apelación.

La Audiencia Provincial de Sevilla estimó el recurso. Aunque mantuvo la declaración de nulidad de la cláusula, consideró prescrita la acción dirigida a obtener la restitución de las cantidades pagadas, tomando para ello como referencia temporal el momento en que se habían realizado dichos pagos. En consecuencia, absolvió al banco de la condena dineraria.

Los consumidores interpusieron recurso de casación denunciando la infracción de los arts. 1964 y 1969 CC y de la normativa nacional y europea de protección de consumidores, al considerar incompatible con la Directiva 93/13 que el plazo de prescripción comenzase a correr desde el momento mismo del pago cuando el consumidor todavía podía desconocer el carácter abusivo de la cláusula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y recuerda que la cuestión ya había sido resuelta por su Sentencia de Pleno núm. 857/2024, de 14 de junio, dictada tras las respuestas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las cuestiones prejudiciales planteadas en esta materia.

La Sala parte de las sentencias del TJUE de 25 de enero y 25 de abril de 2024 y reproduce la regla que debe regir la determinación del comienzo del plazo de prescripción: **salvo que la entidad prestamista demuestre que ese consumidor concreto conocía en una fecha anterior, dentro de sus relaciones contractuales, que la cláusula de gastos era abusiva, el plazo para ejercitar la acción restitutoria comienza con la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de dicha cláusula.**

Por tanto, se rechaza expresamente que el plazo pueda comenzar automáticamente en la fecha en que el consumidor pagó los gastos hipotecarios. La razón es que el mero pago no acredita que el consumidor supiera que la estipulación contractual que le obligaba a soportarlo era abusiva ni, en consecuencia, que conociera entonces que estaba en condiciones jurídicas de reclamar su devolución.

El Supremo incorpora además la posterior STJUE de 13 de marzo de 2025, asunto C-230/24, que confirma que no existe incompatibilidad con los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 en que el ordenamiento nacional distinga entre una **acción de nulidad de la cláusula abusiva de carácter imprescriptible** y una **acción restitutoria derivada de dicha nulidad sometida a plazo de prescripción.**

Lo que exige el Derecho de la Unión es que las condiciones de ejercicio de la acción restitutoria respeten los principios de equivalencia y efectividad y, por tanto, que la prescripción no empiece a correr antes de que el consumidor esté razonablemente en condiciones de conocer la abusividad y ejercitar eficazmente sus derechos.

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo constata que la entidad financiera **no había probado que los consumidores conocieran el carácter abusivo de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la resolución que declaró su nulidad.**

En consecuencia, no concurría el presupuesto necesario para anticipar el dies a quo y la acción de reclamación de cantidades no podía considerarse prescrita.

La estimación de la casación determina también la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera y el restablecimiento sustancial de la sentencia de primera instancia.

La Sala se pronuncia igualmente sobre las costas desde la perspectiva de la protección efectiva del consumidor. Atendiendo a los principios de no vinculación

y efectividad del Derecho de la Unión y a su jurisprudencia precedente, impone a la entidad financiera las costas causadas en primera instancia y, al resultar finalmente desestimada su apelación, también las costas de la segunda instancia.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación formulado por los consumidores y casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Desestima el recurso de apelación que había presentado la entidad financiera y mantiene los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, incluida la condena a restituir las cantidades correspondientes a los gastos hipotecarios, modificándola únicamente en materia de costas para imponer a la entidad demandada las generadas en primera instancia.

Asimismo, impone a Deutsche Bank las costas del recurso de apelación.

No efectúa especial imposición de las costas del recurso de casación al haber sido estimado, acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir en casación y declara la pérdida del depósito correspondiente al recurso de apelación.

STS 1317/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1.^a.

Fecha: 24 de julio de 2026.

Número de sentencia: 1317/2026.

Tipo de procedimiento: Recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

Número de recurso: 7028/2021.

Procedencia: Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3.^a.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 324/2021, de 10 de mayo, dictada en el rollo de apelación núm. 663/2020.

Resolución de primera instancia: Juicio ordinario núm. 508/2019 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid.

Partes recurrentes: hijos y herederos de los prestatarios que habían contratado la hipoteca inversa.

Parte recurrida: Kutxabank, S.A.

Id CENDOJ: 28079110012026101272.

ROJ: STS 3425/2026.

ECLI: ES:TS:2026:3425.

NOTA PRÁCTICA

Sentencia de notable importancia en materia de contratación bancaria y protección de consumidores. El Tribunal Supremo declara que, cuando una cláusula de intereses remuneratorios es abusiva por falta de transparencia en la forma en que determina el coste real del crédito, el órgano judicial no puede conservar una parte de dicha cláusula y eliminar únicamente el mecanismo que provoca la abusividad. En concreto, en una hipoteca inversa no cabe mantener el interés remuneratorio fijo del 6,50 % y suprimir exclusivamente el mecanismo de capitalización de esos intereses, porque ello supondría modificar judicialmente la cláusula mediante la técnica del denominado «blue pencil test» o reducción conservadora de la validez, prohibida por la jurisprudencia del TJUE.

La consecuencia es especialmente relevante: declarada abusiva la cláusula tercera en la que se establecía el régimen de intereses remuneratorios, la condición general debe tenerse íntegramente por no puesta y el crédito queda sin interés remuneratorio. El Supremo recuerda que el préstamo puede ser gratuito y que la eliminación del pacto escrito de intereses no impide la subsistencia del contrato.

La resolución contiene además otras dos conclusiones de utilidad práctica. Por un lado, los hijos o futuros herederos del propietario no tienen que prestar consentimiento para que este constituya una hipoteca inversa, pues mientras vive el causante carecen de derecho alguno sobre sus bienes y únicamente adquieren la condición de herederos tras su fallecimiento y aceptación de la herencia. Por otro, la omisión de la oferta vinculante exigible por la normativa de transparencia bancaria constituye un elemento relevante para valorar la existencia de error en el consentimiento, pero no determina, por sí sola, la anulabilidad del contrato.

MATERIA

Hipoteca inversa. Condiciones generales de la contratación. Protección de consumidores. Intereses remuneratorios. Anatocismo y capitalización de intereses. Control de transparencia. Nulidad de cláusulas abusivas. Prohibición de integración judicial de una cláusula declarada abusiva. Doctrina del «blue pencil test». Consecuencias de la nulidad del pacto de intereses remuneratorios.

Consentimiento de los futuros herederos en la constitución de una hipoteca inversa. Error vicio del consentimiento. Incumplimiento de deberes precontractuales de información y omisión de oferta vinculante.

Aplicación de los arts. 1261, 1266 y 1740 CC; arts. 311 y 317 CCom; arts. 80 y 82 TRLGDCU; arts. 8 a 10 LCGC y art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE.

ANTECEDENTES

El litigio tiene su origen en una hipoteca inversa concertada el 30 de noviembre de 2010 por un matrimonio con la entidad financiera posteriormente sucedida por Kutxabank. Tras el fallecimiento de ambos prestatarios, sus hijos promovieron demanda solicitando, con carácter principal y subsidiario, distintos



pronunciamientos de nulidad contractual, anulabilidad por error o dolo, nulidad por abusividad y falta de transparencia y responsabilidad contractual.

La operación permitía a los prestatarios obtener liquidez sobre su vivienda. Con la primera disposición se canceló un préstamo hipotecario anterior, se atendieron los gastos de la operación y quedó una cantidad para necesidades personales. Además, los prestatarios percibían periódicamente 180 euros mensuales.

La cláusula tercera regulaba los intereses ordinarios. Durante el período de disposición, previsto hasta el 25 de diciembre de 2029, el saldo deudor devengaba un interés fijo anual del 6,50 %, que se liquidaba mensualmente y se cargaba en la propia cuenta de crédito. El contrato indicaba, además, que el interés se determinaba mediante una fórmula de interés simple.

El problema radicaba en que el cargo mensual de los intereses en la cuenta provocaba que esos intereses se incorporasen al saldo deudor y generasen, a su vez, nuevos intereses. Esta consecuencia económica —el anatocismo— no aparecía explicada de manera clara en la cláusula dedicada a los intereses remuneratorios.

El Juzgado de Primera Instancia rechazó las pretensiones principales de los demandantes. Consideró que los hijos no debían prestar consentimiento para la validez de la hipoteca inversa, descartó la concurrencia de error esencial y excusable en sus padres y entendió que estos habían conocido las características esenciales del producto. Únicamente declaró la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de demora, extremo respecto del cual la entidad bancaria se había allanado.

La Audiencia Provincial estimó parcialmente la apelación. Mantuvo la validez general de la operación, pero declaró abusiva la cláusula tercera en la concreta parte que permitía que los intereses remuneratorios se capitalizasen y generasen nuevos intereses. Consideró que no existía una explicación suficientemente transparente que permitiera al consumidor conocer la verdadera carga económica del anatocismo.

Sin embargo, la Audiencia mantuvo subsistente el pacto de interés remuneratorio fijo del 6,50 %. Es decir, eliminó únicamente la posibilidad de que los intereses devengasen nuevos intereses, pero conservó el resto de la cláusula.

Los herederos interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso extraordinario por infracción procesal. Rechaza que existiera incongruencia, indeterminación del fallo o contradicción interna en la sentencia de la Audiencia Provincial. También descarta los motivos relativos a la valoración de la prueba, recordando su doctrina



reiterada conforme a la cual la casación no constituye una tercera instancia y únicamente cabe revisar la valoración probatoria cuando concurra un error patente, manifiesto o inmediatamente verificable, o una valoración irracional o arbitraria.

Ya en casación, la Sala analiza en primer término la alegación relativa a la falta de consentimiento de los hijos de los prestatarios.

El Supremo rechaza categóricamente que la constitución de una hipoteca inversa requiera el consentimiento de los futuros herederos. Los contratantes son exclusivamente los titulares del inmueble que conciertan el crédito y constituyen la garantía hipotecaria. Sus hijos, mientras viven los padres, carecen de derecho sobre esos bienes y ni siquiera ostentan todavía jurídicamente la condición de herederos.

La condición de heredero únicamente nace con el fallecimiento del causante, el correspondiente llamamiento sucesorio y la aceptación de la herencia. Producido el fallecimiento, los herederos podrán optar por cancelar la deuda, vender la vivienda para satisfacerla, utilizar otros bienes hereditarios o no proceder al reembolso, en cuyo caso la entidad podrá ejecutar la garantía dentro de los límites propios de la operación. Pero esa posición posterior no les convierte en parte del contrato inicialmente celebrado por sus padres.

La Sala analiza después la normativa de transparencia bancaria. Reconoce que, desde la reforma operada por la Ley 41/2007, las obligaciones informativas previstas en la Orden de 5 de mayo de 1994 resultaban aplicables a los préstamos hipotecarios sobre vivienda con independencia de su cuantía. Por tanto, la oferta vinculante era exigible.

Ahora bien, introduce una precisión importante: la falta de entrega de esa oferta vinculante no determina automáticamente la existencia de error en el consentimiento ni la anulabilidad del contrato. Constituye un elemento que debe ser ponderado junto con las restantes circunstancias de la contratación.

En el caso examinado, el Supremo considera acreditado que los prestatarios comprendían los elementos esenciales de la hipoteca inversa. La sentencia de instancia había declarado que recibieron explicaciones de la entidad bancaria, que tenían experiencia en productos financieros, que contaban con un nivel cultural suficiente y que la operación respondía a una finalidad económica perfectamente identificable: cancelar el préstamo hipotecario precedente, obtener liquidez y complementar sus ingresos mensuales. No quedó probado, por ello, un error esencial y excusable que justificara la anulación íntegra del negocio.

La cuestión decisiva de la sentencia aparece al abordar la cláusula tercera y el tratamiento dado por la Audiencia Provincial a su carácter abusivo.

La Audiencia había declarado firme la nulidad de la cláusula por falta de transparencia en cuanto permitía que los intereses remuneratorios fueran



incorporados a la cuenta de crédito, capitalizados y generasen nuevos intereses. Sin embargo, había salvado el pacto que fijaba el interés remuneratorio en el 6,50 %.

El Tribunal Supremo considera jurídicamente incorrecta esta operación.

Apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el art. 6.1 de la Directiva 93/13, recuerda que el juez nacional debe abstenerse de aplicar una cláusula abusiva, pero no puede modificar su contenido para hacerla aceptable y conservar el resto en beneficio del profesional.

La prohibición responde además al efecto disuasorio de la Directiva. Si el profesional supiera que una cláusula abusiva puede ser posteriormente reconstruida por los tribunales eliminando únicamente aquello que resulta perjudicial para el consumidor, desaparecería buena parte del incentivo para no introducir inicialmente cláusulas abusivas en sus contratos.

El Supremo cita expresamente la jurisprudencia europea contraria al denominado «blue pencil test» o reducción conservadora de la validez, conforme a la cual el contrato debe subsistir, siempre que jurídicamente sea posible, sin la cláusula abusiva, pero no mediante la reformulación judicial de su contenido.

La Sala considera particularmente significativa la contradicción existente en la propia redacción contractual. La cláusula tercera afirmaba que el interés fijo del 6,50 % se calculaba conforme a la fórmula del interés simple y señalaba que los intereses serían cargados mensualmente en la cuenta de crédito, pero no explicaba que ese cargo determinaba su capitalización y la generación de nuevos intereses. En cambio, la cláusula tercera bis, relativa a los intereses de demora, sí advertía expresamente que los intereses insatisfechos se capitalizarían y generarían nuevos intereses.

Esta diferencia de redacción impedía al consumidor conocer con claridad la verdadera carga económica del mecanismo utilizado. La cláusula era, por tanto, no transparente en la propia configuración y cálculo del precio del crédito.

Y aquí se encuentra la consecuencia jurídica esencial de la resolución: no puede considerarse válida la cláusula en cuanto fija un interés retributivo del 6,50 % y nula únicamente en cuanto establece la forma de capitalización. Hacerlo supondría reconstruir judicialmente una condición general declarada abusiva.

Por ello, la nulidad alcanza al pacto de interés remuneratorio contenido en la condición general tercera.

La desaparición del interés remuneratorio no provoca, además, la nulidad de todo el contrato. El Supremo recuerda que el art. 1740 CC admite expresamente que el simple préstamo sea gratuito o remunerado y que el art. 311 CCom establece que los préstamos mercantiles no devengan intereses si estos no han sido pactados por



escrito. Eliminado por abusivo el pacto escrito que establecía la remuneración, el contrato puede subsistir sin intereses remuneratorios.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso extraordinario por infracción procesal, con imposición de sus costas y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Estima parcialmente el recurso de casación y casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid en el concreto extremo relativo a los intereses remuneratorios.

La Sala declara que la condición general tercera del contrato de hipoteca inversa, en cuanto fija el interés retributivo, es nula y debe tenerse por no puesta. Su ineficacia no puede quedar limitada únicamente a impedir que el interés remuneratorio del 6,50 % genere nuevos intereses.

En consecuencia, el contrato subsiste sin interés remuneratorio y la entidad bancaria debe restituir a los demandantes las cantidades que, en su caso, hubieran sido abonadas por dicho concepto, incrementadas con el interés legal desde la fecha de cada pago.

Se imponen a la entidad financiera las costas de primera instancia, pese a la estimación parcial de la demanda, atendiendo a la condición de consumidores de los demandantes y de sus progenitores y a la jurisprudencia europea sobre el principio de efectividad. No se imponen las costas de la apelación ni las correspondientes al recurso de casación, y se acuerda la devolución de los depósitos constituidos para ambos recursos.

STS 522/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1.^a.

Fecha: 29 de julio de 2026.

Número de sentencia: 522/2026.

Tipo de procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 8046/2023.

Procedencia: Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta, con sede en Cartagena.

Resolución recurrida: Sentencia n.º 233, de 30 de octubre de 2023.

Id CENDOJ: 28079120012026100543.

ROJ: STS 3589/2026.

ECLI: ES:TS:2026:3589.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia contiene varias declaraciones de especial utilidad práctica. La primera afecta a la impugnación de sentencias absolutorias: cuando la absolución descansa en una valoración racional y suficientemente motivada de pruebas personales, la casación no puede convertirse en una nueva instancia destinada a sustituir la convicción del tribunal que presenció la prueba por la valoración interesada de la acusación. La existencia de aspectos no completamente esclarecidos tampoco autoriza a construir sobre ellos una hipótesis condenatoria, pues esas zonas de incertidumbre deben resolverse conforme al principio *in dubio pro reo*.

La segunda cuestión relevante se refiere a la falsedad documental imprudente del artículo 391 CP. No todo incumplimiento o descuido profesional de un fedatario público constituye imprudencia grave. En el caso analizado, el notario dio fe de una escritura creyendo erróneamente que todos los comparecientes habían firmado, cuando uno de ellos había omitido hacerlo. El Supremo considera que, aun existiendo negligencia, las circunstancias permiten calificarla como leve y, por tanto, atípica penalmente.

Especial interés ofrece también la doctrina sobre la imparcialidad judicial. Si una parte conoce antes del juicio que los magistrados que van a juzgar el asunto han intervenido previamente resolviendo recursos durante la instrucción y considera que esa circunstancia compromete su imparcialidad, debe promover la recusación en tiempo y forma. No puede reservar esa objeción para plantearla únicamente después de conocer una sentencia desfavorable. Además, la intervención previa del tribunal resolviendo recursos de apelación durante la instrucción no determina

por sí sola pérdida de imparcialidad objetiva: es necesario analizar el contenido concreto de aquellas resoluciones.

Por último, la sentencia recuerda dos límites casacionales importantes: el artículo 849.2 LECrim exige un verdadero documento literosuficiente capaz de demostrar por sí solo e inequívocamente el error, y no permite reconstruir la valoración de pruebas personales; y la decisión de deducir testimonio por posibles responsabilidades penales no constituye un pronunciamiento de fondo susceptible de recurso de casación.

MATERIA

Delito de falsedad en documento público y falsedad en documento público por imprudencia grave. Responsabilidad penal del notario por hacer constar en una escritura pública que todos los otorgantes habían firmado cuando uno de ellos no había estampado su firma.

Revisión casacional de sentencias absolutorias fundadas en valoración probatoria. Tutela judicial efectiva y suficiencia de la motivación. Principio *in dubio pro reo*. Imposibilidad de modificar en perjuicio del acusado los hechos probados mediante el artículo 849.1 LECrim.

Error en la apreciación de la prueba documental del artículo 849.2 LECrim y exigencia de documento literosuficiente.

Derecho al juez imparcial. Necesidad de promover recusación en tiempo y forma cuando la causa es conocida antes del juicio. Intervención previa de los magistrados en recursos de apelación durante la instrucción.

Deducción de testimonio por posible responsabilidad penal y ausencia de recurribilidad en casación de dicho pronunciamiento.

ANTECEDENTES

El procedimiento se inició a raíz del otorgamiento, el 15 de junio de 2012, de una escritura pública de compraventa y subrogación hipotecaria ante un notario de Cartagena.

La escritura había sido preparada conforme a una minuta facilitada por una entidad bancaria. En ella intervenían el representante de la sociedad vendedora, el comprador y su cónyuge y el representante de la entidad financiera. El comprador adquiriría una vivienda por 182.692,31 euros y, junto con su cónyuge, se subrogaba solidariamente en el préstamo hipotecario pendiente, por importe de 140.000 euros.

Finalizada la lectura de la escritura, el notario entendió que todos los comparecientes prestaban conformidad a su contenido y procedió a la firma del instrumento público, incluyendo la fórmula habitual mediante la que daba fe de que los otorgantes habían firmado ante él.

Sin embargo, uno de los comparecientes no había estampado su firma. El hecho probado declara expresamente que el notario no se percató de esa omisión y que firmó la escritura convencido de que todos los otorgantes habían firmado.

El procedimiento penal desembocó en juicio ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, que absolvió al notario tanto del delito continuado de falsedad en documento público como del delito de falsedad documental cometido por imprudencia grave.

La Audiencia consideró que no existía prueba suficiente de una falsedad dolosa y que, aunque podía apreciarse un descuido profesional, este no alcanzaba la gravedad necesaria para integrar el artículo 391 CP.

Las dos acusaciones particulares recurrieron en casación. Entre otras cuestiones, denunciaron insuficiente motivación de la sentencia absolutoria, indebida inaplicación de los artículos 390 y 391 CP, error en la apreciación de la prueba, falta de imparcialidad del tribunal sentenciador y la decisión de deducir testimonio por las declaraciones prestadas por los propios acusadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisión de una sentencia absolutoria y límites de la casación

El Tribunal Supremo parte de una premisa fundamental: se encuentra ante una sentencia absolutoria basada esencialmente en razones probatorias.

La Sala reconoce que excepcionalmente podría anularse una absolución cuando su motivación fuese irracional, arbitraria, incompleta hasta el punto de omitir pruebas decisivas o contraria a las reglas elementales de la lógica. Sin embargo, afirma que nada de ello concurre en el supuesto examinado.

La sentencia de la Audiencia contiene, a juicio del Supremo, una motivación racional, completa y convincente. Explica por qué concede mayor credibilidad a la versión del acusado y a determinados testigos y por qué considera poco fiable la versión defendida por las acusaciones particulares.

La tutela judicial efectiva garantiza una resolución fundada en Derecho, pero no garantiza a cada parte obtener la resolución que considera correcta.

Especialmente significativa es la reflexión de la Sala sobre las cuestiones que quedaron sin aclarar durante el juicio. El Supremo señala que en cualquier proceso pueden subsistir zonas de incertidumbre, particularmente cuando la sentencia es absolutoria. La consecuencia jurídica de esas dudas no es completar los hechos mediante hipótesis perjudiciales para el acusado, sino aplicar el principio *in dubio pro reo*.



Por ello, la existencia de determinadas incógnitas acerca de lo sucedido en la notaría no puede utilizarse para reconstruir una hipótesis condenatoria que la prueba practicada no ha permitido acreditar.

También precisa que la negativa del acusado a contestar a las preguntas de las acusaciones no constituye necesariamente un signo de culpabilidad y no autoriza a sustituir la valoración absolutoria efectuada por el tribunal de instancia.

Falsedad documental por imprudencia grave del artículo 391 CP

Una de las cuestiones centrales era determinar si el comportamiento del notario podía calificarse como falsedad documental cometida por imprudencia grave.

La Audiencia había admitido la existencia de un descuido: el notario no comprobó que uno de los comparecientes no había firmado antes de estampar su propia firma y dar fe del otorgamiento.

Sin embargo, el Supremo confirma que ese comportamiento no alcanza el nivel de imprudencia grave exigido por el artículo 391 CP.

Para efectuar esa valoración atiende a las circunstancias concretas. El compareciente que no firmó sabía que debía hacerlo y omitió conscientemente la firma; el resto de personas presentes tampoco advirtieron la omisión o, si la detectaron, no se la comunicaron al fedatario.

Por tanto, la equivocación del notario no aparece como consecuencia de una absoluta despreocupación, indolencia o incumplimiento de las más elementales reglas profesionales, sino como una desatención producida dentro de una situación que contribuyó a generar uno de los propios comparecientes.

La negligencia puede existir en el plano profesional o civil, pero esa constatación no basta para afirmar la imprudencia penalmente grave requerida por el tipo.

La Sala añade que la posterior falta de subsanación del error, una vez conocida la incidencia, tampoco transforma ese comportamiento en un delito de falsedad documental.

Imposibilidad de modificar los elementos subjetivos mediante el artículo 849.1 LECrim

Las acusaciones pretendían cuestionar asimismo la afirmación fáctica conforme a la cual el notario no fue consciente de la ausencia de la firma.

El Tribunal Supremo recuerda que las intenciones, el conocimiento del autor y los denominados tradicionalmente “juicios de valor” forman parte del ámbito fáctico.

No pueden ser revisados a través del artículo 849.1 LECrim cuando ello suponga modificar en perjuicio del acusado el relato de hechos probados.

El *factum* declara que el notario no se percató de la ausencia de la firma. Sobre esa premisa necesariamente debe realizarse el juicio de subsunción jurídica. Una condena dolosa exigiría alterar ese elemento subjetivo y afirmar precisamente lo contrario: que conocía la falta de firma cuando hizo constar que todos habían suscrito la escritura.

Tal operación no resulta posible mediante un recurso por infracción de ley.

Error documental del artículo 849.2 LECrim

La Sala rechaza también los motivos articulados por error en la apreciación de la prueba.

Recuerda que el artículo 849.2 LECrim constituye un cauce casacional especialmente estricto. No permite denunciar genéricamente una incorrecta valoración probatoria, sino que exige un documento auténticamente literosuficiente del que resulte directamente, sin necesidad de razonamientos complementarios ni valoración conjunta con otras pruebas, el error denunciado. Además, el dato que pretende incorporarse al relato histórico no puede estar contradicho por otras pruebas.

Las declaraciones testificales y las manifestaciones de las partes son pruebas personales y no documentos a estos efectos.

Respecto de los documentos concretamente invocados —entre ellos la propia escritura, documentación médica, documentación laboral y otros contratos—, ninguno acredita de manera concluyente e irrefutable que el notario fuese consciente de que uno de los comparecientes no había firmado.

La escritura acredita precisamente la ausencia de firma, circunstancia que la sentencia ya considera probada. Lo que no demuestra es el conocimiento del notario acerca de esa omisión.

Por tanto, no existe contradicción documental susceptible de corrección por la vía del artículo 849.2 LECrim.

Derecho al juez imparcial y obligación de promover tempestivamente la recusación

Otro de los motivos denunciaba falta de imparcialidad de los magistrados integrantes de la Audiencia Provincial porque habían intervenido anteriormente resolviendo tres recursos de apelación contra resoluciones del juez instructor.

El Tribunal Supremo rechaza la impugnación por dos razones.

En primer término, porque los recurrentes conocían antes del juicio la identidad de los magistrados y su intervención en las resoluciones anteriores, pero no promovieron recusación alguna.



La Sala considera incompatible con la buena fe procesal conocer una posible causa de recusación, guardar silencio durante el juicio y plantearla únicamente después de obtener una sentencia desfavorable.

El cauce específico es el artículo 851.6 LECrim, que exige que la recusación haya sido intentada previamente en tiempo y forma. El artículo 852 LECrim no puede emplearse para eludir ese requisito.

La Sala conecta esta exigencia con el artículo 223.1 LOPJ, conforme al cual la recusación debe promoverse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa que pudiera justificarla.

No se trata únicamente de una exigencia formal. Pretende impedir que una parte pueda reservar la eventual causa de recusación como una segunda oportunidad procesal: someterse primero al juicio y, solo si el resultado es contrario a sus intereses, solicitar después su nulidad.

El Supremo cita expresamente en apoyo de esta doctrina la STS 507/2026, de 16 de julio, que insiste en que quien albergue dudas sobre la imparcialidad del tribunal debe exteriorizarlas tempestivamente y no esperar a conocer el fallo.

En segundo término, incluso entrando en el fondo, la participación de los mismos magistrados en la resolución de recursos durante la fase de investigación no produce automáticamente una pérdida de imparcialidad objetiva.

Es preciso atender al contenido y contexto de las resoluciones previamente dictadas y determinar si implicaron una toma de posición anticipada sobre la culpabilidad. La mera resolución de recursos interlocutorios no basta.

Además, en este caso las decisiones anteriores de la Audiencia habían resultado predominantemente desfavorables al acusado y favorables a las pretensiones de las acusaciones, lo que debilita todavía más la tesis de que aquellas intervenciones hubieran generado un prejuicio favorable al acusado que explicara posteriormente la absolución.

Imposibilidad de transformar en casación una absolución probatoria en condena

La sentencia insiste en que el recurso de casación no constituye una nueva apelación en la que pueda repetirse íntegramente la valoración de declaraciones, testigos y demás pruebas.

La pretensión de seleccionar los elementos que favorecen la tesis acusatoria, restar eficacia a los que la contradicen y construir a partir de ellos una valoración alternativa no es compatible con la naturaleza de la casación.

Esta limitación cobra todavía mayor intensidad cuando lo pretendido es sustituir una absolución fundada en la valoración de pruebas personales por una condena.

La Sala no aprecia arbitrariedad alguna en la valoración realizada por la Audiencia Provincial y, por tanto, carece de base constitucional o legal para anularla.

Deducción de testimonio y ausencia de recurso de casación

La Audiencia había acordado deducir testimonio por las declaraciones prestadas por los acusadores a fin de que se investigasen posibles responsabilidades penales.

Uno de los recurrentes pretendía que el Tribunal Supremo dejara sin efecto ese pronunciamiento.

La Sala declara que esa decisión no es susceptible de recurso de casación.

La deducción de testimonio no contiene una declaración de culpabilidad ni resuelve definitivamente ninguna cuestión penal. Se limita a poner determinados hechos en conocimiento del órgano competente para que valore si procede iniciar una investigación.

Es, por tanto, una decisión provisional que no condiciona el eventual procedimiento posterior. En ese procedimiento la persona afectada podrá ejercer plenamente su derecho de defensa y solicitar, en su caso, el archivo.

Solicitud de celebración de vista en casación

Finalmente, la Sala explica por qué no accedió a la petición de celebrar vista pública.

Los escritos de formalización e impugnación delimitaban de manera suficiente y exhaustiva las cuestiones planteadas y no existían argumentos nuevos que hicieran necesario un debate oral.

Tampoco se había alegado una circunstancia específica que justificara especialmente la vista ni la naturaleza de las penas o de los delitos examinados imponía legalmente su celebración conforme a los artículos 893 y 893 bis a) LECrim.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Murcia.

Se mantiene, por tanto, la absolución del notario respecto del delito continuado de falsedad en documento público y del delito de falsedad en documento público cometido por imprudencia grave.

Se imponen a cada recurrente las costas correspondientes a su recurso, con pérdida, en su caso, del depósito constituido.

La sentencia es firme y contra ella no cabe recurso.

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1.^a.

Fecha: 29 de julio de 2026.

Número de sentencia: 523/2026.

Tipo de procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 1078/2024.

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Resolución recurrida: sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó la condena dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba por delito de apropiación indebida.

Id CENDOJ: 28079120012026100544.

ROJ: STS 3590/2026.

ECLI: ES:TS:2026:3590.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia resulta especialmente útil por tres cuestiones distintas.

En primer lugar, aclara que la existencia de una firma errónea en una sentencia no equivale a que la resolución haya sido dictada por un tribunal incorrectamente constituido. Lo decisivo, desde la perspectiva del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, es quién presenció el juicio, deliberó, votó y adoptó la decisión. La firma tiene una función de autenticación, pero no es lo que confiere existencia jurídica a la resolución. Por ello, cuando uno de los magistrados que realmente integró el tribunal no firma inicialmente la sentencia y, por un error de gestión digital, lo hace otro que no intervino en el juicio, el defecto puede ser rectificado sin que proceda anular ni el juicio ni la sentencia.

En segundo lugar, la resolución delimita con bastante precisión el alcance de la excusa absolutoria del artículo 268 CP. La excusa debe interpretarse restrictivamente y únicamente alcanza a las relaciones familiares expresamente contempladas por la norma y existentes en el momento de los hechos. En este caso, la apropiación cometida respecto de la propia madre quedaba amparada por la excusa absolutoria, pero no la realizada respecto de las tías de la acusada. Ello obliga a excluir de la cuantía penalmente relevante la parte correspondiente a la madre, aunque la cantidad restante continuaba superando los 50.000 euros y permitía mantener la modalidad agravada.

En tercer lugar, el Supremo confirma que la responsabilidad civil derivada de unos hechos afectados por la excusa absolutoria del artículo 268 CP puede ser resuelta dentro del propio proceso penal, especialmente cuando en el mismo procedimiento subsisten hechos plenamente punibles respecto de otros

perjudicados. Se prima así la economía procesal y se evita obligar al perjudicado a promover posteriormente un proceso civil autónomo.

La sentencia contiene además una interesante reflexión sobre la valoración del retraso en la aportación de una prueba defensiva: la parte es libre de presentar una prueba cuando procesalmente pueda hacerlo, pero el hecho de que un documento aparentemente decisivo para demostrar la inocencia permanezca sin aportar durante un largo periodo puede ser valorado junto con el resto del material probatorio, sin que por sí solo constituya prueba de culpabilidad.

MATERIA

Delito de apropiación indebida agravada.
Excusa absolutoria entre parientes del artículo 268 CP.
Delimitación entre legitimación procesal del artículo 103 LECrim y exclusión de punibilidad del artículo 268 CP.
Ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal respecto de hechos no punibles por aplicación de una excusa absolutoria.
Sucesión procesal de acusadores particulares fallecidos.
Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y composición del tribunal.
Diferencia entre dictar y firmar una sentencia. Error en la firma digital y subsanación mediante auto de rectificación.
Presunción de inocencia, valoración de prueba testifical, documental y pericial.
Denegación de prueba y requisitos del artículo 850.1 LECrim.
Agravaciones de la apropiación indebida por cuantía superior a 50.000 euros y abuso de relaciones personales.
Deducción de testimonio por posible falsedad documental y falso testimonio.

ANTECEDENTES

La causa tiene su origen en la herencia de una mujer fallecida en febrero de 2013.

Tras la correspondiente partición hereditaria, cuatro hermanas recibieron cada una activos valorados en 101.635,44 euros, integrados por efectivo, fondos de inversión y acciones.

Una sobrina de tres de las beneficiarias e hija de la cuarta, que ejercía profesionalmente como abogada, asumió a instancia propia la liquidación de la herencia. Las cuatro mujeres, de edad avanzada y sin conocimientos específicos sobre las operaciones que debían realizarse, firmaron una hoja de encargo y le otorgaron un poder especial para realizar las operaciones bancarias necesarias.

Actuando como apoderada, el 17 de febrero de 2015 retiró de una cuenta bancaria la cantidad de 156.630 euros, destinada a tres de las herederas. No pudo retirar la parte correspondiente a una cuarta hermana porque esta se encontraba judicialmente incapacitada y la entidad bancaria no autorizó la disposición.

Según los hechos declarados probados, los 156.630 euros retirados no fueron entregados a sus propietarias, sino incorporados al patrimonio de la acusada.

La Audiencia Provincial de Córdoba la condenó como autora de un delito de apropiación indebida agravado por la cuantía y por abuso de relaciones personales a tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogada durante el tiempo de la condena y multa de nueve meses, además de imponerle la correspondiente responsabilidad civil.

Se acordó igualmente deducir testimonio por un posible delito de falso testimonio contra una testigo y respecto de la propia acusada por la eventual presentación en juicio de un documento falso y por la proposición y presentación de esa testigo.

La condenada recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmó la sentencia. Frente a dicha resolución interpuso recurso de casación articulando, entre otras cuestiones, vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, indebida inaplicación del artículo 268 CP, presunción de inocencia, error documental y denegación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El error en la firma digital de la sentencia y el derecho al juez predeterminado por la ley

La primera cuestión examinada deriva de un error producido en la elaboración y firma digital de la sentencia de instancia.

Los tres magistrados que debían integrar el tribunal fueron correctamente designados y su identidad fue comunicada a las partes. El juicio se celebró ante esos tres magistrados y fueron ellos quienes presenciaron la prueba, deliberaron y adoptaron la decisión.

Sin embargo, al confeccionarse digitalmente la sentencia se introdujo por error en el encabezamiento el nombre de otro magistrado de la misma Sección en lugar de uno de los que realmente había integrado el tribunal. Como consecuencia del funcionamiento automatizado del sistema de firma electrónica, la sentencia fue remitida al portafirmas del magistrado incorrectamente incluido en el encabezamiento, que terminó firmándola.

Una vez detectado el error, los tres magistrados que realmente habían celebrado el juicio, deliberado y votado dictaron un auto de rectificación haciendo constar la composición correcta del tribunal.

El Tribunal Supremo rechaza que esta incidencia afecte al derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley.

Distingue de manera tajante entre “dictar” una sentencia y “firmarla”. Dictar la resolución supone participar en la deliberación, votación y decisión. La firma constituye una garantía formal de autenticidad, pero no es el elemento que atribuye existencia jurídica a la resolución.



El artículo 851.5 LECrim sanciona que una sentencia sea dictada por un número insuficiente de magistrados, no que todos ellos hayan estampado materialmente su firma.

Por ello, un error en la firma digital no determina la nulidad cuando resulta indiscutido que la sentencia fue efectivamente decidida por los magistrados legalmente designados que presenciaron el juicio. El Tribunal cita su doctrina anterior sobre resoluciones judiciales carentes de firma para insistir en que una irregularidad formal no equivale a inexistencia de la decisión jurisdiccional.

La nulidad sería procedente únicamente si existieran dudas reales sobre si la decisión fue adoptada por el juez o tribunal competente, supuesto completamente diferente al analizado.

Artículos 103 LECrim y 268 CP: planos procesal y sustantivo

La recurrente sostenía que determinados familiares que habían asumido la posición procesal de una perjudicada fallecida carecían de legitimación para actuar como acusación particular por razón del parentesco.

El Supremo comienza aclarando que el artículo 103 LECrim y el artículo 268 CP operan en planos jurídicos diferentes.

El artículo 103 LECrim establece determinadas limitaciones al ejercicio de la acción penal entre parientes. Es una norma procesal.

El artículo 268 CP, en cambio, contiene una excusa absolutoria: el hecho sigue siendo típicamente antijurídico, pero el legislador excluye la imposición de pena en determinadas relaciones familiares. Se trata, por tanto, de una institución de naturaleza sustantiva.

Una y otra norma no necesariamente coinciden en todos los supuestos.

Aplicación de la excusa absolutoria del artículo 268 CP

Las víctimas de la apropiación eran la madre de la acusada y dos de sus tías. Respecto de la madre, el Tribunal reconoce la aplicación del artículo 268 CP. La conducta apropiativa relativa a la cantidad que correspondía a aquella no podía ser penalmente castigada por existir la relación de parentesco contemplada en la norma.

Sin embargo, la excusa absolutoria no se extiende a las tías.

El Supremo recuerda que el artículo 268 CP constituye una norma de privilegio que debe interpretarse restrictivamente. No cabe extenderla a parientes o situaciones distintas de las expresamente previstas.

Por ello, el parentesco de sobrina respecto de las otras perjudicadas no queda comprendido en la excusa absolutoria.

De los 156.630 euros apropiados debía excluirse, a efectos de cuantificación penal, la tercera parte correspondiente a la madre, 52.210 euros. La cantidad penalmente relevante quedaba, por tanto, reducida a 104.420 euros.

Esta reducción no altera, sin embargo, la agravación por cuantía, porque el importe restante continúa superando los 50.000 euros exigidos por el artículo 250.1.5.º CP.

Sucesión procesal de los herederos de una perjudicada

Una de las perjudicadas personadas como acusación particular falleció antes del juicio oral. Sus herederos asumieron su posición procesal.

El Supremo considera correcta la sucesión procesal, destacando que no se trataba de una personación tardía destinada a introducir una nueva acusación, sino de continuar la posición procesal que la causante ya tenía plenamente constituida, habiendo incluso formulado su escrito de acusación.

Aunque esos herederos eran hermanos de la acusada y pudiera discutirse su legitimación para seguir ejercitando personalmente la acción penal a la luz de la finalidad del artículo 103 LECrim, sí conservaban indudablemente la legitimación para ejercer la acción civil heredada de su causante.

Además, la cuestión carecía de consecuencias prácticas relevantes porque el Ministerio Fiscal mantenía la acusación y otros perjudicados estaban legítimamente personados como acusación particular.

No existía, por tanto, ninguna afectación real del derecho de defensa de la condenada.

Posibilidad de resolver la responsabilidad civil en el proceso penal pese a la excusa absolutoria

La sentencia dedica especial atención a la posibilidad de resolver dentro del proceso penal la responsabilidad civil correspondiente a la parte de los hechos cubierta por la excusa absolutoria del artículo 268 CP.

El Supremo reconoce que históricamente han existido posiciones jurisprudenciales diferentes, algunas de las cuales entendían que la reclamación civil debía trasladarse a un procedimiento civil independiente.

Sin embargo, la jurisprudencia más reciente admite que la responsabilidad civil pueda resolverse dentro del propio proceso penal. La Sala cita, entre otras, las SSTs 599/2022, 928/2021, 94/2023 y 111/2023.

En este caso existen además razones especialmente intensas de economía procesal: la misma conducta es penalmente punible respecto de unas perjudicadas y queda exenta de pena respecto de otra únicamente por razón del parentesco.

Obligar a iniciar un proceso civil independiente para una tercera parte del mismo hecho produciría una duplicación innecesaria de procedimientos, pruebas y decisiones.

Por ello, la acción civil de la madre puede ser resuelta dentro del mismo proceso penal aunque la conducta realizada contra ella no pueda ser sancionada penalmente por aplicación del artículo 268 CP.

Presunción de inocencia y suficiencia probatoria

La defensa sostenía que la prueba era insuficiente para acreditar que la acusada se había apropiado del dinero.

El Supremo rechaza el motivo y considera que existió un conjunto probatorio suficiente, coherente y racionalmente valorado.

Constaba acreditado que la acusada había retirado personalmente el dinero de la cuenta utilizando el poder conferido por sus familiares.

Inicialmente sostuvo que había entregado la cantidad a una de sus tías y aportó posteriormente un documento destinado a acreditar esa entrega.

Sin embargo, la persona que aparecía como receptora negó en prueba anticipada haber recibido el dinero. A ello se añadía el testimonio de un hermano de la acusada, quien manifestó que esta le había reconocido haberse quedado con el dinero, declaración que encontraba apoyo en una grabación de audio.

La prueba testifical adicional y una pericial caligráfica que cuestionaba la autenticidad de la firma incorporada al recibo completaban el cuadro probatorio. La existencia de conflictos familiares o animadversión entre algunos testigos no determina automáticamente la falta de credibilidad de sus declaraciones. Es una circunstancia que corresponde valorar al tribunal junto con el resto de los elementos probatorios, como efectivamente hizo la Audiencia.

Agravación por abuso de relaciones personales

La sentencia analiza también la agravación derivada del abuso de relaciones personales.

El Supremo reconoce que esta agravación puede plantear ciertas dificultades en delitos como la apropiación indebida, en los que normalmente existe ya una relación previa de confianza.

No obstante, aprecia en el caso un plus cualificado de confianza derivado de dos circunstancias concurrentes: el estrecho parentesco entre la acusada y las perjudicadas y su condición de abogada.



Las familiares confiaron en ella no solo por el vínculo personal, sino también por su cualificación profesional, que incrementaba objetivamente la credibilidad y confianza depositadas en su actuación.

En cualquier caso, la Sala añade que incluso aunque esta agravación fuese discutible, su eventual exclusión no modificaría el marco penal aplicable porque subsistía la agravación derivada de la cuantía.

El documento aportado tardíamente y su valoración probatoria

La defensa reprochaba a la sentencia que hubiera valorado negativamente que el recibo destinado a acreditar la entrega del dinero hubiera sido aportado tardíamente.

El Tribunal Supremo realiza aquí una precisión relevante.

La defensa tiene derecho a aportar las pruebas de que disponga en el momento procesal que considere oportuno dentro de los límites legales. Sin embargo, eso no significa que la conducta procesal sea completamente irrelevante desde el punto de vista probatorio.

Si una persona investigada dispone aparentemente de un documento decisivo que demostraría su inocencia y durante un largo periodo no lo aporta, esa circunstancia puede generar una legítima suspicacia y ser valorada conjuntamente con el resto de la prueba.

No constituye por sí sola prueba de culpabilidad, pero tampoco es necesariamente un dato neutro.

En el caso concreto, la sentencia no afirmó que la acusada hubiera falsificado materialmente la firma. Se limitó a declarar que el documento no era auténtico y que la supuesta receptora no había recibido la cantidad.

La eventual responsabilidad penal derivada de la elaboración o utilización del documento debería dilucidarse en otro procedimiento.

Denegación de pruebas

La recurrente denunciaba también la denegación de varias pruebas.

La primera consistía en una pericial informática sobre una conversación telefónica entre la acusada y su madre para demostrar que esta última desconocía o no consentía la querrela. La Sala la considera irrelevante, pues incluso admitiendo el contenido de la conversación ello no demostraría que la madre no hubiese prestado consentimiento inicialmente y, además, su posición procesal era esencialmente la de actor civil.

La segunda era un informe pericial grafológico favorable a la autenticidad del recibo. Fue presentado como prueba documental, aunque materialmente se

trataba de una prueba pericial, con lo que se pretendía sustraerla al principio de contradicción. Además, ya habían intervenido otros tres peritos calígrafos, incluido uno propuesto por la propia defensa.

La tercera consistía en las declaraciones del IRPF de la acusada entre 2015 y 2020 para demostrar que no había experimentado incrementos patrimoniales. El Supremo considera la prueba manifiestamente inútil: que una cantidad indebidamente apropiada no figure declarada fiscalmente no demuestra que la apropiación no se produjera.

La denegación de las tres pruebas se considera, por tanto, jurídicamente correcta y carente de incidencia sobre el derecho de defensa.

Deducción de testimonio y presunción de inocencia

La recurrente cuestionaba finalmente la decisión de deducir testimonio por posible falsedad documental y falso testimonio.

El Tribunal Supremo reitera que esa decisión no es susceptible de recurso de casación porque no constituye una condena ni una decisión sobre el fondo de una eventual responsabilidad penal.

Deducir testimonio se limita a posibilitar que otro órgano judicial investigue si existen hechos que puedan integrar una infracción penal.

La presunción de inocencia podría resultar lesionada si en ese futuro procedimiento se produjese una condena sin prueba suficiente, pero no por el mero hecho de incoar una investigación destinada precisamente a comprobar si existen o no elementos incriminatorios.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por la condenada.

Se mantiene la condena por delito de apropiación indebida agravada, con la precisión jurídica de que la excusa absolutoria del artículo 268 CP alcanza exclusivamente a la porción correspondiente a la madre de la acusada, sin afectar a las cantidades apropiadas a sus tías.

La cantidad penalmente relevante queda reducida a 104.420 euros, importe que continúa justificando la modalidad agravada por superar los 50.000 euros.

Se mantiene igualmente la responsabilidad civil respecto de todas las perjudicadas, incluida la correspondiente a los hechos afectados por la excusa absolutoria, al poder resolverse esa responsabilidad dentro del propio proceso penal.

Se imponen a la recurrente las costas del recurso de casación.